

INE/CG951/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 16 TIZAYUCA, HIDALGO, LA C. JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA ENTIDAD EN CITA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en contra del partido Morena, así como de su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo, la **C. Juana Vanesa Escalante Arroyo**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la entidad en cita; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral (Fojas 1 a 20 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS:**

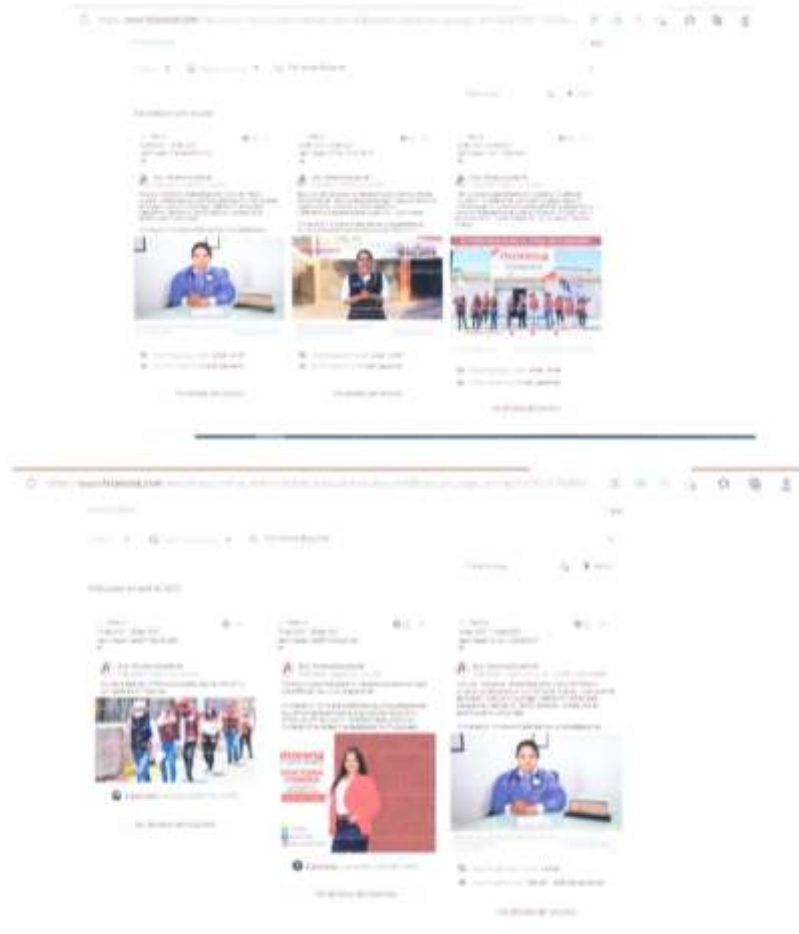
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

1. *Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.*
2. *El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*
3. *Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*
4. **Acto denunciado:** *En la cuenta oficial de FACEBOOK de la persona denunciada, existen datos para presumir que se ha ocultado información de gastos de campaña con la única intención de entorpecer la actividad y atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral.*  
*En el vínculo electrónico [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=104253795117439&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=104253795117439&search_type=page&media_type=all), existen evidencias que la candidata o bien su equipo de campaña, o bien los partidos políticos que la postularon, o bien cualquier otra persona, contrato publicidad pagada en la Red Social de Facebook, por lo menos respecto de tres publicaciones, que a su vez fueron pagadas para tener mayor impacto:*

*En total diversas publicaciones pagadas, por un monto de US\$ 23,389 Dólares Americanos, pagados como publicidad en beneficio de Vanesa Escalante Arroyo, por parte de diversas personas, por concepto de “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” hasta el 2 de junio del 2021.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**





5. **Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen 15 PUBLICACIONES, pagados sin DESCARGO DE RESPONSABILIDADES, es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.**

**Como se observa, la candidata denunciada contrato a Facebook, para que sus publicaciones tuvieran un impacto mayor, lo que significa que tales publicaciones no pueden ser consideradas dentro de la libre manifestación de ideas, pues TUVIERON TODA LA INTENCIÓN DE GENERAR UN IMPACTO MAYOR EN LA POBLACIÓN, PARA LO CUAL CONTRATO A**

**FACEBOOK, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS, FILTROS Y PREFERENCIAS REGISTRADAS PUDIERA DIRECCIONAR Y POSICIONAR SUS ANUNCIOS EN PÚBLICO OBJETIVO, QUE LE PREPESENTE UN MAYOR BENEFICIO ELECTORAL. LO QUE SIN DUDAS ES UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SER REPORTADO PARA SER CONSIDERADO COMO GASTO DE FISCALIZACIÓN.**

***Esto, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.***

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.-** De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.

De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.**

**REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON**

**OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.**

DE IGUAL FORMA, CABE DESTACAR EL ÚLTIMO PRECEDENTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y LOS EFECTOS QUE REPRESENTA EL NO RENDIR EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN, O BIEN RENDIRLOS DE MANERA DEFICIENTE, OCULTANDO DATOS RESPECTO DE GASTOS EROGADOS, PERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO SUMEN AL CONSOLIDADO DE TOPE DE GASTOS SE OMITEN MENCIONAR, OCULTANDO INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ESTO SEGÚN LA SENTENCIA DE **SALA SUPERIOR SUP-RAP-108/2020 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-623-2020 Y ACUMULADOS** (POR EL QUE SE RETIRRA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE GUERRERO) EN EL CUAL EL CRITERIO SE CENTRO SOBRE DETERMINAR QUE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES TIENE ESPECIAL RELEVANCIA, PORQUE: A) OBSTACULIZA LA FISCALIZACIÓN, B) IMPIDE CONOCER LOS GASTOS REALES, C) ROMPER CON LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y D) AFECTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LO QUE TIENE UNA AFECTACIÓN A PRINCIPIOS, ESTO AL EXISTIR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES, PORQUE VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD ELECTORAL, LO QUE DEBE CONSIDERARSE UNA FALTA GRAVE.

**PRUEBAS**

- i. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.
- ii. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos de la presente queja.
- iii. **La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.
- iv. **La Presuncional**: En todo lo que me favorezca.
- v. **La instrumental de actuaciones**.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**; así como notificar la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso (Fojas 21 a 22 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30462/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 23 a 26 del expediente).

**V. Notificación de Prevención al Quejoso.** Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30463/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un **plazo de setenta y dos horas** improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, (Fojas 27 a 32 del expediente), consistentes en:

“(…)

*Único. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:*

*a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia, pues únicamente invoca una liga URL de la plataforma social de Facebook.*

*b) Se denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pauta en Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son*



*genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.*

*Por lo previamente descrito, se le solicita especifique cual es el ilícito sancionable en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.  
(...)”*

**VI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte quejosa mediante escrito sin número, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/30463/2021, solventando la prevención, en consecuencia, al haber subsanado las irregularidades advertidas y al contar con elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización; el treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciar el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**, por lo que se ordenó notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados (Fojas 36 a 38 del expediente).

**VII. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 43 a 44 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32617/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de

la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 45 a 49 del expediente).

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de julio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32616/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 50 a 54 del expediente).

**X. Notificaciones de emplazamiento y alegatos a los sujetos incoados.**

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos a la ciudadana Juana Vanesa Escalante Arroyo, otrora candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 en Tizayuca, Hidalgo postulada por el Partido Político Morena.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32622/2021, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el inicio, emplazamiento y alegatos a la **C. Juana Vanesa Escalante Arroyo**, otrora candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 en Tizayuca, Hidalgo, postulada por el Partido Político Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 55 a 64 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no remitió respuesta alguna.

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Político Morena, por conducto de su Representante de Finanzas en el estado de Hidalgo.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32623/2021, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el inicio, emplazamiento y alegatos al Representante Finanzas del Partido Político Morena, en el estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al

término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 65 a 98 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo recibió escrito de contestación por el Partido Político Morena, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**, señalando lo siguiente:

*“(...)*

*a). El número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación que haya correspondido al elemento propagandístico denunciado.*

*Mismas que se adjuntan al presente.*

*Identificadas como pólizas 7 y 8, ambas del periodo de operación 2; relacionadas a mis actos de campaña, con fechas de operación y registro 26 de mayo de 2021; que contienen reporte de gastos de campaña de mi contenido en Facebook, con fechas de alta en los meses de mayo y junio de 2021.*

*Sin que lo anterior, quiera decir que, acepto las imputaciones de la actora.*

*En el capítulo de hechos se expondrán las razones, motivos y circunstancias por las cuales el suscrito considera ausencia de lesión a la esfera jurídica del actor; ausencia de violación a disposiciones electorales; así como la improcedencia de la queja que por esta vía se atiende.*

### **DE LOS HECHOS**

*1. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

*2. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

*3. Este hecho es falso.*

*Debe advertirse la circunstancia especial, que no fue analizada por la autoridad electoral que conoce del presente asunto.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

*Lo anterior evidencia vicios en el procedimiento al inicio del procedimiento que de no corregirse pueden afectar la validez del resultado final.*

*En lo medular en este Hecho, se desprende que el actor de duele de que en el caso de las supuestas personas denunciadas, supuestamente existen una serie de supuestos actos de campaña no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Primero.*

*No tiene la capacidad el actor de identificar a la persona, candidato o institución política que supuestamente denuncia.*

*Por otra parte, si bien esta autoridad electoral, emitió prevención a la actora para que aclarara su queja y se determinara sobre su admisión o desechamiento, esta prevención no fue exhaustiva.*

*Toda vez que se está llamando a procedimiento a candidato e institución política, completamente distintos a los emplazados.*

*A saber, se denuncia a Vanesa Escalante Arrollo; en su calidad de candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, por el Distrito 16 de Tizayuca, en la Elección de Diputados Locales.*

*Cuando no existieron tales en el proceso electoral y tampoco existen en este momento.*

*No se distingue en la prevención contenida en oficio INE-UTF/DRN/30463/2021, que esta autoridad hubiere requerido al actor en el sentido de especificar al ente denunciado.*

*Así como tampoco existe constancia que de suyo, el actor, lo hubiere aclarado en la atención a dicha prevención, tal y como se lee de su contestación a la prevención recepcionada ante esta autoridad con fecha 24 de junio del presente ario.*

*Sin que la facultad discrecional de esta autoridad pueda constituirse en la posibilidad de la suplencia de la queja, para determinar en omisión o silencio del actor respecto de que personas, candidatos o institutos políticos deben ser denunciados, tan es así que la misma reglamentación que contiene el procedimiento de sanciones, especifica y otorga la carga al actor de acreditar y exponer todos los requisitos contenidos en su artículo 29.*

*En el presente caso, el actor incumple a cabalidad la fracción III, del numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Incurriendo así, en las causales de desechamiento contenidas en las fracciones I y II del artículo 30 del mismo ordenamiento; toda vez que los hechos de la*

*actora se vuelven inverosímiles, al no poder advertir per se la veracidad de su dicho.*

*Segundo.*

*Y que dicho sea de paso en opinión del suscrito, la prevención aparentemente cumplida por la actora, no satisface a cabalidad los extremos del Reglamento de la materia y no obstante ello se dio entrada a su queja y se ha emplazado.*

*Lo que ratificaría la frivolidad de la queja. Situación de la que se sustentara más adelante.*

***Solicitando desde este momento que esta autoridad proceda en términos del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

***4. Este hecho es falso.***

*No obstante, lo citado en el punto anterior. De manera AD CAUTELAM, con respecto a la candidatura de la que tengo la facultad de representar en la elección de Diputados Locales, en el Estado de Hidalgo, por el Distrito XVI, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, al momento en que fue emplazado el Partido Político Morena, por medio de su representante de Finanzas, en el Estado de Hidalgo, me permito referir lo siguiente:*

*Con independencia del requerimiento realizado por esta autoridad en el emplazamiento que por esta vía **se atiende, se debe advertir en este momento la primera causal de Improcedencia de la queja** que atiende el presente expediente en contravención a los artículos 29 fracciones III, IV y v; 30 fracciones I, II y III; 31 numeral 1 fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es decir; del escrito de queja se advierte en la redacción del Hecho 4, que el actor afirma que existen una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser contabilizados en el total de los gastos de campaña.*

*Sin embargo; de los hechos de la Queja, en ninguno de ellos se advierte alguno tendiente a acreditar tal circunstancia, de igual manera, de las pruebas aportadas por el actor, ninguna de ellas es conducida o tiene relación a demostrar*

***Ni siquiera con el supuesto cumplimiento a la prevención, de la actora, de fecha 24 de junio de 2021.***

*Toda vez que la actora se limita en su queja y en su prevención, a referir una supuesta omisión de reportar actos de campana a la unidad de fiscalización, sin embargo, no aporta pruebas en términos de ley que acrediten la supuesta omisión o la supuesta violación a la normatividad electoral.*

*De lo anterior es que las fracciones III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se exige al actor hechos debidamente acreditados con pruebas en términos de ley. Lo anterior con independencia de las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, que no deben hacer las pruebas de la parte actora y mucho menos exigir a aquel señalado como responsable que haga las pruebas de la actora o perfeccione su queja, sino que las facultades investigadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización son específicas para en su caso acreditar circunstancias concretas que acrediten la comisión o no de alguna probable falta en contravención al Reglamento de la Materia, así como al Código Electoral en el Estado de Hidalgo y demás acuerdos en materia de tope de gastos de campaña que emitan los órganos electorales en cumplimiento de los actos de preparación y desarrollo de las campañas electorales.*

*Con independencia de las pólizas que acreditan el gasto y reporte de actos de campaña; resulta innecesario entrar a su análisis, cuando la parte actora no aporta los elementos de prueba de convicción de su dicho, solo se limita a hacer señalamientos sin sustento esperando que sean los órganos electorales, incluso la parte señalada como responsable quienes adquiramos la carga probatoria.*

*De lo anterior la frivolidad de la queja.*

*Evidentemente frívolo, al contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho. En tal sentido, solo se trata de prácticas que intentan entorpecer el actuar de los órganos electorales y poner en duda una elección que se realizó de manera libre y sin presión alguna, resultando aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.**  
(transcripción)

*El Glosario Electoral actualizado, de su autor Enrique López Sanavia, define la palabra frívolo, como "ligero, pueril, superficial, anodino, subjetivo, inocuo, insustancial".*

*Se puede apreciar que el vocablo frívolo se emplea para calificar un acto administrativo o judicial cuando en forma incuestionable este resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa Alicia para hacerlo valer*

*ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.*

*En este orden de ideas la presente queja es improcedente, en virtud de que los hechos formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros y confusos, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como hechos, el partido actor incumple con lo ordenado en el reglamento de la materia.*

***Y es que aun que la actora ha solicitado senda oficialía electoral, hasta este momento el suscrito y mi representada no tienen la certeza de que esta se hubiere realizado y mucho menos su resultado y/o alcances.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III, IV y V del Reglamento de la materia, en el que se señala que se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y elementos de prueba, aunado a esto tampoco se puede arribar a la conclusión planteada, ya que el actor no expreso los hechos en que se basa su queja y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de queja, ya que solo menciona las fracciones de cumplimiento de requisitos que exige el Reglamento en cita.*

*Por lo que, este órgano electoral no debe ocuparse del examen de aquellos hechos o conceptos de violación en que el promoverte haga referencia en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos argumentados, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de la elección, toda vez que los mismos, por no contener hecho o "agravido" alguno resultan inatendibles, pues en el supuesto de que esta autoridad tuviera que estudiar el fondo de dicha queja, estaría obligada a analizar toda la fiscalización de los eventos de campaña y su gasto, máxime que el artículo 29 de la Ley de la materia, establece la obligación del actor de identificar el acto del que se duele y aportar los elementos de prueba, y la expresión clara de los hechos en que basa su queja y/o la causa de pedir.*

*Es así que la queja resulta evidentemente frívola, y no puede deducirse dolencia alguna ya que solo se señalan hechos de los que no se puede deducir ni mucho menos comprobar un hecho que le cause agravio.*

***De lo anterior resulta improcedente el requerimiento a mi representada para exhibir pólizas de pago para acreditar gasto por actos de campaña.***

*En estas condiciones, el que el órgano electoral, mediante investigación le supla la deficiencia de su queja, implicaría una excesiva interpretación de la causa del pedir de la actora, por la cual esta autoridad jurisdiccional se subrogaría en el papel de la promoverte, ya que de los hechos expuestos en la demanda no se*

*pueden deducir hechos que pongan de manifiesto la actualización de rebase en el tope de gastos de campana o bien omisión de reportar eventos para su fiscalización, de manera que este órgano electoral se estaría extralimitando en sus facultades, puesto que en realidad se estaría construyendo el hecho o agravio por cuenta del actor o, dicho de otro modo, se realizaría un estudio oficioso del acto señalado como contrario a derecho tendiente a una causal de nulidad de la elección, puesto que en el caso que nos ocupa, dicho diario, acción u omisión no puede ser deducido de los hechos expuestos por el promovente tal como exige el precepto invocado.*

*Se trataría de una revisión de oficio de todos y cada uno de los elementos que mediaron para que la el órgano administrativo electoral declarara la validez de la elección, sin embargo no es facultad de este órgano analizar de oficio la constitucionalidad y legalidad de una elección pues ello en todo caso le competiría a los órganos electorales jurisdiccionales; y no podría este órgano electoral hacer la construcción de hechos que tiendan a suplir la deficiencia del actor para que este último pueda entonces contar con un mínimo de elementos que le justifiquen su escalada al órgano jurisdiccional.*

*Otro modo de ver las cosas implicaría formular oficiosamente la causa de pedir, asumiendo este órgano electoral una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte actora.*

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SOLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** (transcripción).

*En razón a todo lo anteriormente plasmado, se solicita a este Órgano, que declare la improcedencia de la queja promovida por la actora, por encuadrarse en los supuestos de improcedencia señalados en las fracciones I, II y 3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

***La actora refiere en este supuesto hecho una liga web atribuible a la aplicación de red social denominada Facebook y fotografías, que en el hecho en sí no describe y que en el capítulo de pruebas tampoco atiende en términos del artículo 17 del Reglamento de la materia razón por la cual desde este momento solicito a la autoridad sean desestimadas por no haber sido relacionadas con los hechos y no haber sido aportadas conforme a derecho aún y a pesar de la prevención.***

**5. Este hecho es falso.**

*En relación a las fotografías a que hace referencia el actor estas resultan deficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni siquiera en*



*la prevención la actora pudo advertir lo que pretendía probar, pues si bien hace alusión a un supuesto perfil de la red social Facebook, la actora no demuestra con las mismas lo que en el fondo expone y es que supuestamente de parte de los actos de campaña de mi representada existen algunos actos y consecuentemente gastos no reportados al órgano electoral fiscalizador; es decir las imágenes por sí y su liga web, no son idóneas para acreditar supuestas omisiones o supuestos incumplimientos de parte de mi representada por lo que hace a sus obligaciones en campaña; para esto último entonces debieron ser otros elementos de prueba o indicios los que debieron entonces aportarse para que una vez vinculados pudieren tener la posibilidad de ser valorados.*

*Al respecto la autoridad jurisdiccional electoral ha referido que ante tal deficiencia no se le puede otorgar valor probatorio a esos elementos.*

**Rodolfo Vitela Melgar y otros**  
**VS**  
**Tribunal Electoral del Distrito Federal**

**Jurisprudencia 36/2014**  
**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** (transcripción).

*Por lo demás, continúa este hecho solo con una argumentación referente a las obligaciones de fiscalización y reporte de gastos de campaña.*

*Argumentos que devienen en una falta de sustento pues como ya ha quedado citado con anterioridad, la actora no acredita la supuesta omisión a que alude, solo se limita a enunciarla. En ello existe una ausencia total de actos de los que se pueda doler y se robustece aún más la frivolidad de su queja.*

*La ausencia de daño a su esfera jurídica y la ausencia de un agravio o hecho real que le cause afectación deviene en la improcedencia de su queja.*

**La actora refiere un punto 6 v lo titula como circunstancias de modo tiempo y lugar.**

*Sin embargo, resulta verdaderamente insostenible que en un renglón y medio y solo con advertir omisiones en reportes de gastos de campaña; no acredita quien puede ser el titular del perfil de Facebook que denuncia; no acredita como se allega de la liga web de Facebook que reporta (lo que conlleva a no saber si esa liga es real o construida); no acredita en si el gasto de campaña de mi representada; no acredita supuestas omisiones de informes de actos y gastos de campaña; no acredita la temporalidad de publicaciones a un costo específico, solo lo infiere; no aporta circunstancias que refieran como, donde y cuando de los hechos en los que funda su queja.*

*De lo anterior, la actora, sigue arrastrando su error en la atención a la prevención pues para atenderla se suscribió a lo expuesto en su queja.*

*Así fue, porque mientras esta autoridad, al recibir la queja lo previene para que:*

- 1. Robustezca la base de sus hechos y especifique el acto del que se duele, acreditando circunstancias de modo, tiempo y lugar; y*
- 2. Aporte pruebas para acreditar sus hechos.*

*La actora solo se remitió a lo ya expresado en su queja.*

*Y por otra parte agrego una prueba más, en su escrito del 24 de junio de 2021, atención a la prevención, en la que pide se solicite un informe de pago a la red social Facebook, sin determinar el alcance de la misma; y mucho menos acreditar si la misma había sido ya antes solicitada por el mismo; mucho menos refiere en razón a que o con concepto; de qué tipo de publicidad, en que tiempo y que espacio debe comprender esa solicitud; por lo cual esta autoridad estará jurídicamente impedida para tal efecto.*

*Por otra parte, no pasa inadvertido, que en el acuerdo de admisión se tiene a la actora por presentada dando atención a la prevención, dando solventación, sin embargo, no motiva ni fundamenta el porque de esa determinación, y es que realmente causa confusión que hubiere emitido prevención mediante al oficio INE/UTF/DRN/30463/2021, y que al momento en que la atora da cumplimiento el 24 de junio de 2021 en donde no aporta o abunda para subsanara irregularidades, sino que más bien se remite a su escrito de queja, y cómo es posible jurídicamente que esta autoridad lo tenga subsanando la prevención realizada, cuando en realidad no aporato circunstancias de modo tiempo y lugar y mucho menos pruebas tendientes a acreditar un supuesto incumplimiento en la presentación de informes de gastos y actos de campaña.*

### **DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR**

*Con respecto a las pruebas técnicas de las fotografías y un supuesto vinculo electrónico; no podrán adquirir valor probatorio porque estas no pueden ni siquiera ser inmaculadas entre sí, al momento en que no es posible acreditar con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no existe certeza de donde las obtuvo; no existe certeza de que sean reales o construidas.*

*Y lo más importante con las mismas no acredita omisiones en la presentación de informes y/o gastos de campaña.*

*Con respecto a la Oficialía solicitada por la actora; me veo imposibilitado jurídicamente para pronunciarme toda vez que de las constancias con las que*

*se me corre traslado en el emplazamiento, no existe ninguna que me haga saber si la Oficialía ya fue realizada y cual fue su resultado.*

*Por lo que deberán ser desestimadas para el caso de que la autoridad electoral decida estudiar el fondo del asunto.*

**DE LA OFICIALIA ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS (APARTADO I DEL VENCIMIENTO DE PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN)**

*Del oficio Núm. INE/UTF/DRN/32623/2021, con asunto "Se notifica inicio de procedimiento, emplazamiento y alegatos en el expediente INE/Q-00E-UTF/772/2021/HGO", en sus fijas 3 y 4 se expone:*

*Adicionalmente a lo anterior, se hace de su conocimiento que una vez fenecido el plazo otorgado para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda respecto al emplazamiento contenido en el presente recurso y con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, apartado I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se **otorga un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes.***

***Cabe señalar que la etapa de alegatos constituye el momento procesal oportuno para exponer metódicamente y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales.***

*Al respecto debe decirse que, para poderme pronunciar en Alegatos, respecto de las pruebas de la actora, necesito forzosamente conocer sobre la admisión de la oficialía electoral presentada por la actora, así como su contenido y resultado, por lo que una vez realizada, en su caso, o desechada, deberá notificarse al suscrito a efecto de poder pronunciarme al respecto y no dejarme en estado de indefensión*

*Lo anterior porque como ya lo mencioné, de las constancias con las que se me corrió traslado no existe alguna que me indique si la oficialía solicitada por el actor fue admitida y/o si se ha facultado a funcionario alguno para realizarla.*

***Por lo cual solicito que el plazo y periodo de Alegatos sea suspendido hasta entonces quede, el suscrito, notificado de todas las diligencias pertinentes en relación a dicha oficialía.***

*Y es que ni siquiera en el acuerdo de admisión, de la queja que por esta vía se atiende, de fecha 30 de junio de 2021, se hace mención al respecto.*

### **PRUEBAS DE MI PARTE**

- 1. **La Documental Pública**; consistente en pólizas 7 y 8, ambas del periodo de operación 2; relacionadas a mis actos de campaña, con fechas de operación y registro 26 de mayo de 2021; que contienen reporte de gastos de campaña de mi contenido en Facebook, con fechas de alta en los meses de mayo y junio de 2021.*
- 2. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que me favorezca.*
- 3. **La Presunciones de actuaciones en su doble aspecto, legal y humano**, en todo lo que me favorezca.*

*Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho antes referidos.*

*(...)*

### **XI. Razones y Constancias.**

**a)** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a la liga URL de la plataforma social de Facebook proporcionado por el quejoso, la cual es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, ([https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=104253795117439&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=104253795117439&search_type=page&media_type=all)), la cual remite a la biblioteca de anuncios aparentemente a nombre de la C. Juana Vanesa Escalante Arroyo, otrora candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 en Tizayuca, Hidalgo (Fojas 99 a 101 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace al reporte de gastos por concepto de pagado en la plataforma social de Facebook de la **C. Juana Vanesa Escalante Arroyo**, otrora candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 en Tizayuca, Hidalgo, postulada por el Partido Político Morena (Fojas 102 a 108 del expediente).

### **XII. Acuerdo de Alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO. (Fojas 109 a 110 del expediente)

**Notificación al quejoso:**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33348/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/772/2020/HGO** (Fojas 111 a 118 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos (Foja 119 del expediente).

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 152 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime, por las Consejeras Electorales presentes, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y los Consejeros Electorales presentes, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es**

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Litis.**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en específico, la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pauta en Facebook; y consecuentemente el presunto rebase al tope de gastos de campaña de la C. Juan Vanesa Escalante Arroyo, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo, postulado por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar de manera concreta si el candidato denunciado:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### 3.2 Hechos acreditados.

#### A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

##### A.1. Pruebas técnicas.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibió la prueba siguiente:

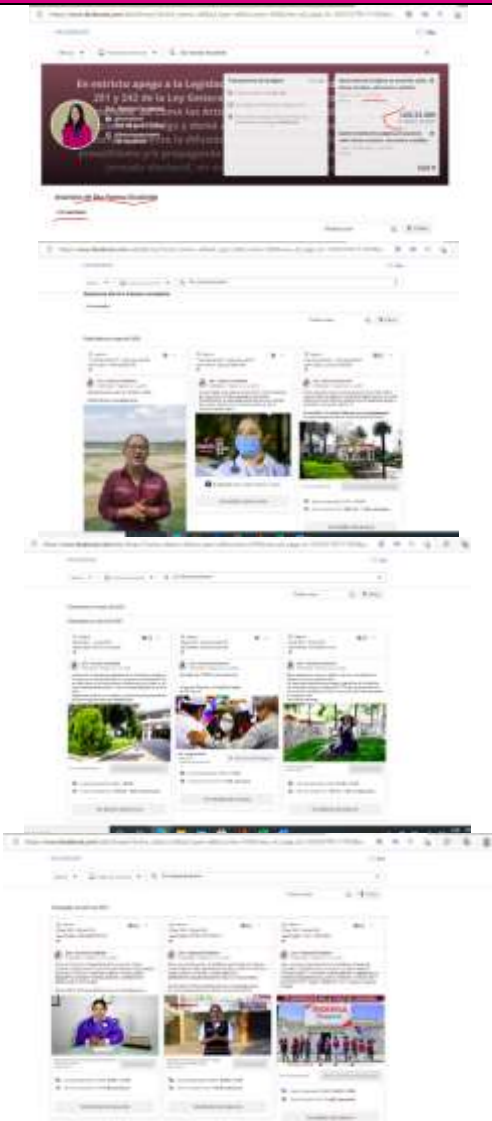
Concepto	URL	Prueba
Vinculo electrónico	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;and_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=104253795117439&amp;search_type=pague&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;and_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=104253795117439&amp;search_type=pague&amp;media_type=all</a>	un liga electrónicas que proporciona los gastos por concepto de pagado en Facebook denunciados

##### I. Prueba técnica de la especie *liga electrónica* que proporciona los gastos por concepto de pagado en Facebook.

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia una presunta omisión de reportar gastos por concepto de pagado en Facebook; y consecuentemente un rebase al tope de gastos de campaña presunto rebase al tope de gastos de campaña de la C. Juan Vanesa Escalante Arroyo, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo, postulado por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo. Al respecto, se exhibe lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

ID	Dirección electrónica	Muestra
<b>UNICO</b>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;and_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=104253795117439&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;and_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=104253795117439&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	



**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

**B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.**

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable, por el pagado realizado en la página de comunicación social "Facebook".

Al respecto, se realizó el descargo del reporte mayor en formato Excel, en el cual se encontró en la póliza 7, tipo de póliza (normal), subtipo de póliza (diario), con fecha de registro (26/05/2021), fecha de operación (26/05/2021), el movimiento Aportación de simpatizante en especie: pago de publicidad de la página de Facebook con un saldo de \$20,000.00, tal cual se observa en la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

		<b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO <b>ÁMBITO:</b> LOCAL <b>SUJETO OBLIGADO:</b> MORENA <b>CARGO:</b> DIPUTADO LOCAL MR <b>ENTIDAD:</b> HIDALGO <b>RFC:</b> [REDACTED] <b>CURP:</b> [REDACTED] <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 <b>CONTABILIDAD:</b> 75088			
<b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 2 <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 7 <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO		<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 26/05/2021 12:48 hrs. <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 26/05/2021 <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA LINA A LINA <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 20,000.00 <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 20,000.00			
<b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: PAGO DE PUBLICIDAD DE LA PAGINA DE FACEBOOK					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5601140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: PAGO DE PUBLICIDAD DE LA PAGINA DE FACEBOOK	\$ 20,000.00	\$ 0.00	
<b>IDENTIFICADOR:</b> 244		<b>DESCRIPCIÓN:</b> PAUTAS EN REDES SOCIALES			
420020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: PAGO DE PUBLICIDAD DE LA PAGINA DE FACEBOOK	\$ 0.00	\$ 20,000.00	
<b>IDENTIFICADOR:</b> 11544		<b>RFC:</b> MAAJ87911937 - JORGE LUIS MARTINEZ ANGELES			
RELACION DE EVIDENCIA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
HGO-DTTO-16-012.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	17-06-2021 01:49:54		Activo	
18 RECIBO DE APORTACION JORGE LUIS MARTINEZ ANGELES.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	26-05-2021 12:48:27		Activo	
REL-PR04MINT VIDEOS FB DTTO. 16TIZAYUCA.mlx	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2021 22:55:55		Activo	
13 COMP DOM JORGE LUIS MARTINEZ ANGELES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2021 12:48:27		Activo	
17 CURP JORGE LUIS MARTINEZ ANGELES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2021 12:48:27		Activo	

Por lo anterior, procedió a ingresar en el Registro contable del SIF, la póliza señalada con el número 7 de la contabilidad de la denunciada, encontrando el archivo “HGO-DTTO-16-012.pdf” en el cual se observa un contrato de donación, y en su cláusula PRIMERA se mencionada el objeto del mismo, tal como se observa en la imagen siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

**morena** FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL

CAMPAÑA FEDERAL  No. de Folio: HGO10T10/16/012

CAMPAÑA LOCAL  Lugar/Entidad: HIDALGO

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2021

APORTACIÓN DEL CANDIDATO  Bueno por: \$ 20,000.00

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ACUSA RECIBO DE:  DATOS DEL APORTANTE:

Nombre(s) <b>JORGE LUIS</b>	Apellido Paterno <b>MARTINEZ</b>	Apellido Materno <b>ANGELES</b>	
Domicilio Calle y No interior [REDACTED]	Colonia <b>CENTRO</b>	Código Postal [REDACTED]	Municipio <b>TIZAYUCA</b>
Número de registro en el padrón de militantes		E.F.C. [REDACTED]	
Clave de elector [REDACTED]		Teléfono [REDACTED]	

Por último, se aprecian recibos de pago por publicidad en la plataforma de comunicación social "Facebook", misma que se inserta una de ellas para mejor proveer:

**Resumen**  
75,00 \$ (USD)  
del 15 de abril de 2021 al 15 de abril de 2021

Publicidad	Impresiones	Alcance
Publicidad: "Una y buena opción de elección localista..."	401	234
Publicidad: "Cinco años más en el poder..."	1773	437
Publicidad: "15 años de la Revolución de los Niños..."	70	33
Publicidad: "Una vez que se termine el mandato..."	443	443
Publicidad: "Este es el momento de..."	110	110
<b>Total de la campaña</b>	<b>2497</b>	<b>757</b>

**Resumen**  
250,00 \$ (USD)  
del 15 de abril de 2021 al 15 de abril de 2021

Publicidad	Impresiones	Alcance
Publicidad: "Cinco años más en el poder..."	40 000	10 000
Publicidad: "Una y buena opción de elección localista..."	10 000	5 000
Publicidad: "Una vez que se termine el mandato..."	17 730	4 370
<b>Total de la campaña</b>	<b>67 730</b>	<b>19 370</b>

## C. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

### C. 1 Documentales privadas consistentes en documentación contable que se aloja en el Sistema Integral de Fiscalización.

La denunciante presentó copia de las pólizas identificadas con el número 7 y 8, ambas de la operación 2, en las cuales contienen el reporte de gastos de campaña por contenido en Facebook, a favor de la C. Juan Vanesa Escalante Arroyo, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo, postulado por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo.

## D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

### D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, la prueba técnica, en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes el link, ofrecido por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, la prueba técnica al solo generar indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

**Jurisprudencia 4/2014.**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** (se transcribe)

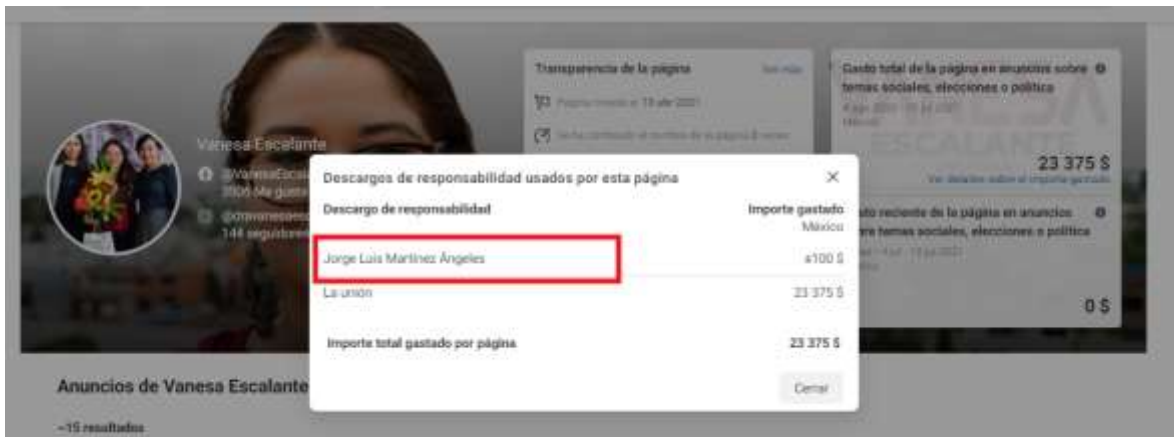
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

**I. Existencia de propaganda pagada en la red social en el perfil denominado “Vanessa Escalante”.**

Es preciso invocar como un hecho público notorio que al realizar una consulta a la plataforma social “Facebook”, se acreditó la existencia de propaganda pagada en el perfil denominado Vanessa Escalante de la cual se observó la contratación de propaganda pagada en dicha plataforma cuyo descargo de responsabilidad por el gasto efectuado se encuentra bajo los datos de identificación del **C. Jorge Luis Martínez Ángeles**, misma que para un mayor entendimiento se inserta imagen del hallazgo localizado.



**II. Se acreditó el reconocimiento contable por la contratación del pauta en la página de Facebook” en el Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, lo anterior, la prueba técnica consistente en la liga URL de la plataforma de Facebook ofrecida por el quejoso, relacionada con la documental pública exhiba en la contestación del partido político incoado Morena, en concatenación con la razón y constancia realizada por esta autoridad, es posible confirmar el reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda pagada en la plataforma de comunicación social Facebook, misma que fue reconocida por una aportación en especie recibida por el simpatizante identificado como C. Jorge Luis Martínez Ángeles.

Como puede advertirse de las pruebas obtenidas del registro contable que obra en SIF en el apartado B.1. de la presente resolución.

### **3.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

##### **b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*



**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

**a)** Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

**B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondientes a la contabilidad de la candidata denunciada, donde se logró identificar el registro del concepto denunciado, mismos que han quedado precisados en el Considerando 3.2, apartado B.1, de la presente resolución.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral contó con elementos de convicción que permitieran trazar una línea de investigación eficaz y necesaria; aunado al hecho de que se encontró registró en el Sistema Integral de Fiscalización el reconocimiento contable por el pago a Facebook, mismo gasto que si bien fue una aportación en

especie, lo cierto es que dicho registro contable fue cuantificado a los gastos realizados por la candidata denunciada, es decir, fue acumulado a su tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Morena así como su candidata la **C. Juana Vanesa Escalante Arroyo** al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

**4. Notificaciones electrónicas** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, así como de su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 16 Tizayuca, Hidalgo, la **C. Juana Vanesa Escalante Arroyo**, en los términos de los **Considerandos 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/772/2021/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**